

MINISTERIO DE COMERCIO

17617

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Talleres Berner, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero aleado y la exportación de partes y piezas para helicópteros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Talleres Berner, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras y manufacturas de aluminio y acero aleado y la exportación de partes y piezas sueltas para helicópteros,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Talleres Berner, S. A.», con domicilio en calle Llacuna, 105, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de aluminio aleado (P. A. 76.02.11); barras de acero aleado (P. A. 73.15.65.4); manufacturas de aluminio aleado (partida arancelaria 76.16.91), y manufacturas de acero aleado (partida arancelaria 73.40.99), y la exportación de partes y piezas sueltas para helicóptero (P. A. 88.03.13).

Segundo.—A efectos contables se establece que para la determinación de las cantidades a datar en cuenta de admisión temporal, a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación, podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17618

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se autoriza a la firma «Minerva, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Minerva, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Minerva, S. A.», con domicilio en Alameda Colón, 32, Málaga, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite bruto de orujo de aceituna de 10 a 15 grados de acidez y tolerancia de 3 por 100 de humedad, impurezas y oxiaídos (P. A. 15.07.A.2.a.1), y la exportación de aceite de orujo de aceituna neutralizado y/o refinado (P. A. 15.07.A.2.b.1).

Los interesados sólo podrán utilizar el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 119,76 kilogramos netos de aceite bruto de 10 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 16,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 14,50 por 100 restante, el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 121,212 kilogramos netos de aceite bruto de 11 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 17,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 15,50 restante, el de subproductos, que se adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 122,699 kilogramos netos de aceite bruto de 12 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 18,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 16,50 por 100 restante el de subproductos, que adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 124,233 kilogramos netos de aceite bruto de 13 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 19,50 por 100, de las cuales tendrán el concepto de mermas el 2 por 100, libre de derechos, y el 17,50 por 100 restante, el de subproductos, que se adeudarán por la partida arancelaria 15.17.A.

— Por cada 100 kilogramos netos de aceite neutralizado y/o refinado de orujo de aceituna que se exporten se darán de baja en cuenta de admisión temporal 125,766 kilogramos netos de aceite bruto de 14 grados de acidez, importado. Dentro de dicha cantidad se considerarán pérdidas el 20,50 por 100, de las cuales